



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
 Purificación Tolima, Octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2.020)

RAD: 73-585-40-89-003-2017-00076-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandada: DIANA DEL PILAR PACHECO MARTÍNEZ
Asunto. DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se advierte que en el presente asunto no se ha dado trámite al mismo. Por lo tanto, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO, en éste proceso de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La entidad financiera BANCO FINANDINA S.A, mediante apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la señora DIANA DEL PILAR PACHECO MARTÍNEZ.

El 22 de junio de 2017, se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha se haya realizado notificación a la demandada, por lo que en providencia del 13 de marzo del año en curso, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, cumpliera con la carga procesal que le corresponde, con el propósito de darle impulso al proceso.

Sin embargo, ante la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de las medidas expedidas para evitar la propagación de la COVID-19, dicho termino se interrumpió; siendo reanudados el 1º de julio de 2020; fecha en la que se publicó a través de la página web del portal de la Rama Judicial el estado electrónico No. 030 donde se notificó a las partes la citada providencia.

De igual forma, este despacho dio aplicación al Decreto Legislativo **Número 564 del 15 de abril de 2020** emanado del Ministerio de Justicia y del derecho, mediante el cual dispuso que los términos relacionados con el desistimiento tácito se reanudarán un mes después, contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura; por tal razón, como este evento sucedió el 1º de julio de 2020, es que a partir de tres (3) de agosto de 2020, comenzó a correr el término de TREINTA (30) DIAS del requerimiento.

Por lo tanto, de acuerdo a la constancia secretarial la parte demandante guardó absoluto silencio; es decir no realizó ninguna actuación o diligencia, con el fin de impulsar el presente proceso, a pesar de que en el auto de requerimiento se puntualizó las diligencias que debería efectuar con esa finalidad.

52

Al respecto, tenemos que el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, señala que:

"...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenando, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

En el presente evento, tenemos que la parte demandante, dentro del término legal concedido -30 días-, no cumplió con la obligación de adelantar las gestiones necesarias para impulsar el proceso de la referencia, tal como se dispuso en auto de fecha marzo 13 de 2020, por consiguiente; el no cumplimiento de la carga señalada permite dar aplicación a la norma antes citada.

Por lo anterior, se tiene como desistida tácitamente la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO FINANDINA S.A, contra DIANA DEL PILAR PACHECO MARTÍNEZ y en su lugar se decreta la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto calendado junio 22 de 2017.

Sin condena en costas, por cuanto el vehículo afectado con la medida cautelar no fue inmovilizado ni se afectaron derechos de terceros.-

Igualmente se decreta el desglose de los documentos que fueron aportados con la demanda con las constancias del caso, para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Finalmente se dispone el archivo del proceso una vez ejecutoriada esta decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como desistida tácitamente la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO FINANDINA S.A, mediante apoderado judicial, siendo demandada DIANA DEL PILAR PACHECO MARTÍNEZ.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

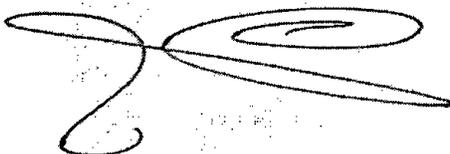
TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

TERCERO: DISPONER el desglose de los documentos que fueron aportados con la demanda con las constancias del caso.-

CUARTO: Sin condena en costas.-

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
JUEZ